

IMSS (Modalidad 40) Incrementa tu Jubilación

**Elaborado por:
M.F. Y L.C.C. Luis Fernando Poblano Reyes
Derechos Reservados**



COFIDE[®]
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

TEMARIO

1. Antecedentes
 - a. Situación de las pensiones
 - b. Tendencia de las pensiones
2. Como mejorar tu pensión
 - a. Para trabajadores con Ley de 1973
 - b. Para trabajadores con Ley de 1997
3. Como elegir una Afore
 - a. Comisiones que cobra
 - b. Intereses que paga
 - c. Servicio que presta
4. Requisitos de las pensiones
 - a. Pensiones Ley 1973
 - b. Pensiones Ley 1997
5. Tipos de pensiones para el trabajador
 - a. Incapacidad permanente parcial
 - b. Incapacidad permanente total
 - c. Invalidez
 - d. Cesantía
 - e. Vejez
6. Tipo de pensiones para beneficiarios
 - a. Viudez
 - b. Orfandad
 - c. Ascendencia

TEMARIO

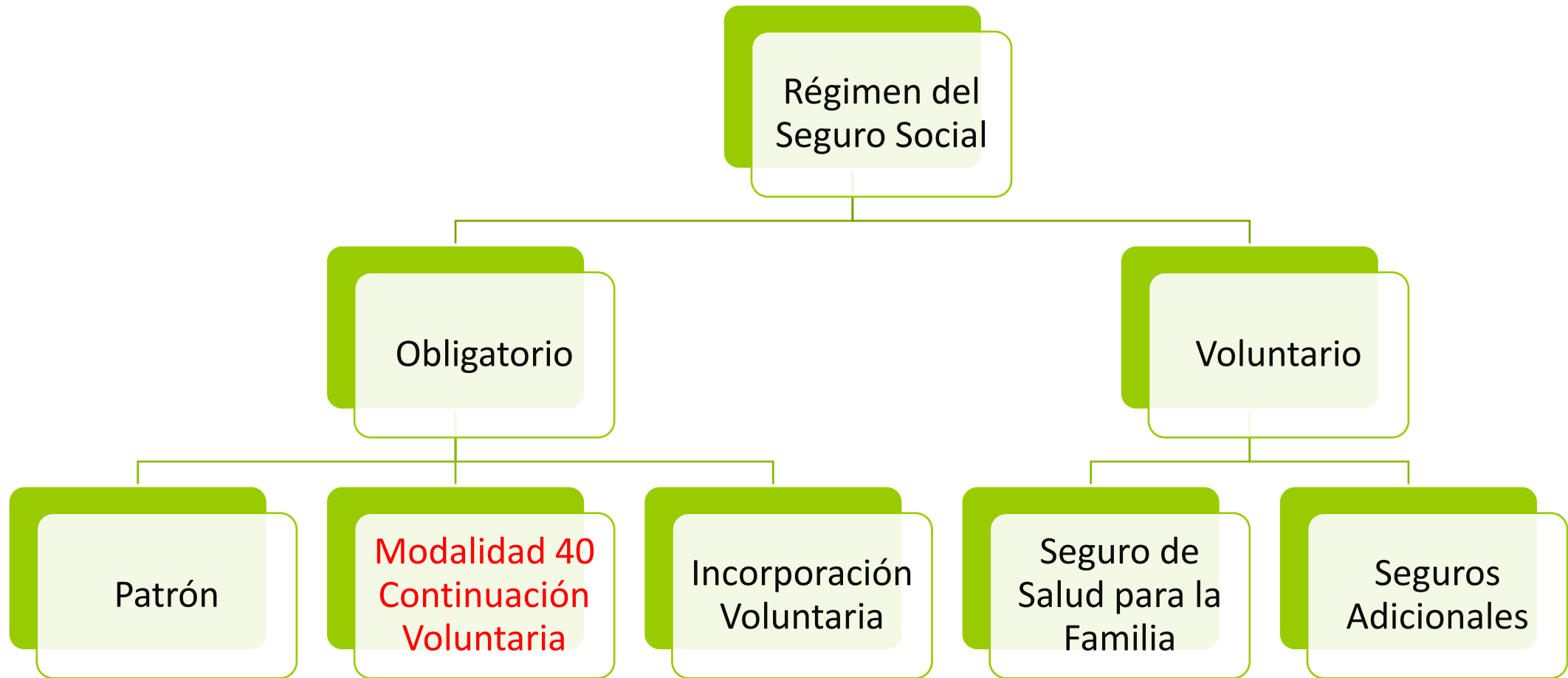
- 7. Beneficios de la continuación voluntaria también llamada modalidad 40
 - a. En que consiste
 - b. Quienes la pueden utilizar
 - c. Beneficios
 - d. Requisitos
 - e. Salida de la modalidad 40
 - f. Límites para cotizar
 - g. Tramite y documentación requerida
- 8. Semanas cotizadas
- 9. Conservación de derechos
- 10. Casos prácticos de pensiones
 - a. Cesantía en edad avanzada
 - b. Vejez
 - c. Viudez
 - d. Orfandad
- 11. Reforma a la ley del seguro social aplicable a las pensiones del 2021.
 - a. Incremento de aportaciones
 - b. Nuevas semanas cotizadas para la pensión

TEMA. 1

Antecedentes

ANTECEDENTES

- Instituto Mexicano Del Seguro Social
- Plan de seguridad social de 1935
- Plan de seguridad social de 1938
- Plan de seguridad social del 19 de enero de 1942
- En 1962 se adiciona el seguro de guarderías
- Nueva ley del seguro social en 1973
- En 1992 se crea el seguro de retiro
- Nueva ley de 1997
- Reforma del 16 de diciembre de 2020



RÉGIMEN OBLIGATORIO

(Art. 11 LSS)

El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez y vida;
- IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y
- V. Guarderías y prestaciones sociales.

FINALIDAD

(Art. 2 LSS)

Seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

REGÍMENES

(Art. 6 LSS)

El Seguro Social comprende:

- I. El régimen obligatorio, y
- II. El régimen voluntario.

SALARIO BASE DE COTIZACIÓN

(Art. 28 LSS)

Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el valor de la UMA y como límite inferior el salario mínimo general.

Mínimo \$ 315.04

Máximo $117.31 \times 25 = \$ 2,932.75$

TEMA. 2

Como mejorar tu Pensión

COMO MEJORAR MI PENSIÓN

- Para trabajadores con Ley de 1973
 - Incrementar las semanas cotizadas
 - Incrementar el Salario Base de Cotización
 - Utilizarla modalidad 40 para lograr los dos puntos anteriores

- Para trabajadores con Ley de 1997
 - Hacer aportaciones voluntarias a la afore
 - Tener trabajos con seguridad social
 - Evitar los asimilados
 - Incrementar las semanas cotizadas
 - Incrementar el Salario Base de Cotización

APORTACIONES VOLUNTARIAS SOLO CON CURP



Canales	Monto mínimo	Monto máximo
       	\$50	\$5,000
Punto Recarga 	\$50	\$5,000
gana horro 	\$50	\$5,000
	\$50	\$10,000
 	\$50	\$10,000
	\$50	\$10,000
	\$50	950 USD
 	\$50	\$10,000 Tarjeta de débito y cuenta CLABE
	\$50	Sin monto

TEMA. 3

Como elegir tu Afore

COMO ELEGIR AFORE

- Rendimientos que genera
- Comisiones que cobra
- Servicios que ofrece



Cuentas Administradas por las Afores

Cifras al cierre de enero de 2026.

AFORE	Cuentas de Trabajadores Registrados ¹	Cuentas de Trabajadores Asignados ²		Total de Cuentas Administradas por las AFORE ⁵
		Con Recursos Depositados en SIEFORE ³	Con Recursos Depositados en Banco de México ⁴	
Azteca	8,326,728	3,840	9,173,657	17,504,225
Coppel	11,963,453	17,862	-	11,981,315
Banamex	8,415,507	235,383	-	8,650,890
Profuturo GNP	4,595,790	3,909,515	-	8,505,305
SURA	4,996,690	2,971,965	-	7,968,655
XXI Banorte	6,957,934	350,841	-	7,308,775
PensionISSSTE	1,850,516	678,638	-	2,529,154
Principal	2,257,236	64,208	-	2,321,444
Invercap	1,874,079	3,944	-	1,878,023
Inbursa	907,098	192,451	-	1,099,549
Total	52,145,031	8,428,647	9,173,657	69,747,335

Indicador de Rendimiento Neto de la SB0 (Nacidos antes de 1960)

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Azteca	7.46%
Coppel	7.44%
PensionISSSTE	7.34%
Inbursa	7.32%
Invercap	7.22%
SURA	7.00%
XXI-Banorte	6.96%
Principal	6.78%
Profuturo	6.76%
Banamex	6.25%
Promedio Simple	7.05%
Promedio Ponderado**	7.04%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 60-64*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	7.73%
SURA	7.60%
Inbursa	7.57%
Azteca	7.13%
PensionISSSTE	7.12%
Principal	7.06%
Invercap	7.01%
XXI-Banorte	6.84%
Coppel	6.80%
Banamex	6.62%
Promedio Simple	7.15%
Promedio Ponderado**	7.19%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 65-69*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	8.21%
SURA	8.02%
Inbursa	7.81%
XXI-Banorte	7.75%
PensionISSSTE	7.54%
Invercap	7.45%
Principal	7.44%
Azteca	7.32%
Banamex	7.14%
Coppel	6.80%
Promedio Simple	7.55%
Promedio Ponderado**	7.71%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 70-74*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	8.61%
SURA	8.25%
XXI-Banorte	8.04%
Inbursa	7.97%
Banamex	7.69%
Principal	7.65%
Invercap	7.46%
PensionISSSTE	7.38%
Azteca	7.27%
Coppel	6.82%
Promedio Simple	7.72%
Promedio Ponderado**	7.98%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 75-79*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	8.93%
SURA	8.42%
Inbursa	8.30%
XXI-Banorte	8.19%
Principal	7.89%
Banamex	7.82%
Invercap	7.72%
Azteca	7.33%
PensionISSSTE	7.17%
Coppel	7.00%
Promedio Simple	7.88%
Promedio Ponderado**	8.15%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 80-84*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	9.08%
SURA	8.58%
Inbursa	8.45%
XXI-Banorte	8.42%
Banamex	8.10%
Invercap	8.03%
Principal	7.82%
Azteca	7.38%
PensionISSSTE	7.20%
Coppel	7.13%
Promedio Simple	8.02%
Promedio Ponderado**	8.28%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 85-89*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	9.25%
SURA	8.61%
XXI-Banorte	8.53%
Inbursa	8.52%
Banamex	8.21%
Invercap	8.06%
Principal	7.84%
Azteca	7.57%
PensionISSSTE	7.22%
Coppel	7.18%
Promedio Simple	8.10%
Promedio Ponderado**	8.29%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 90-94*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	9.23%
SURA	8.68%
Inbursa	8.65%
XXI-Banorte	8.59%
Invercap	8.27%
Banamex	8.10%
Principal	7.82%
Azteca	7.58%
PensionISSSTE	7.50%
Coppel	7.25%
Promedio Simple	8.17%
Promedio Ponderado**	8.24%

Indicador de Rendimiento Neto de la SB 95-99*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	9.27%
XXI-Banorte	8.75%
SURA	8.75%
Inbursa	8.61%
Invercap	8.14%
Banamex	8.01%
Azteca	7.72%
Principal	7.60%
PensionISSSTE	7.51%
Coppel	7.30%
Promedio Simple	8.17%
Promedio Ponderado**	8.18%

Indicador de Rendimiento Neto SIEFORE Básica inicial*

Cifras al cierre de enero de 2026

AFORE	Indicador de Rendimiento Neto
Profuturo	9.24%
XXI-Banorte	8.76%
SURA	8.69%
Inbursa	8.48%
Invercap	8.08%
Banamex	7.87%
Principal	7.84%
Azteca	7.72%
PensionISSSTE	7.50%
Coppel	7.38%
Promedio Simple	8.16%
Promedio Ponderado**	8.09%

Comisiones de las Afores en sus Siefos Básicas
[% sobre saldo administrado]

AFORE	Comisión 2024	Comisión 2025
Azteca	0.57	0.55
Banamex	0.57	0.55
Coppel	0.566	0.55
Inbursa	0.57	0.55
Invercap	0.57	0.55
PENSIONISSSTE	0.53	0.52
Principal	0.57	0.55
Profuturo	0.57	0.55
Sura	0.57	0.55
XXI Banorte	0.57	0.55
Promedio del Sistema	0.566	0.547

SERVICIOS DE LAS AFORES

- Carta de Derechos del Usuario
- El ciclo del servicio en tu AFORE
- Requisitos y documentos para realizar solicitudes de servicio
- Canales de atención de las AFORE
- El nivel de servicio en tu AFORE
- ¿Tienes una queja sobre el servicio de tu AFORE?
- Servicios que puedes hacer de manera presencial y no presencial
- Catálogo de trámites del SAR

TEMA. 4

Requisitos de las Pensiones

CESANTÍA Y VEJEZ – LEY 1997

Riesgos Amparados (Artículo 152 LSS)

Los riesgos protegidos por este capítulo son el retiro, la cesantía en edad avanzada y la vejez del asegurado, así como la muerte de los pensionados por este seguro, en los términos y con las modalidades previstas en esta Ley.

Requisito de semanas cotizadas (Artículo 153 LSS)

El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.

Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.

CESANTÍA – LEY 1997

Requisitos (Artículo 154 LSS)

Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad.

Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales.

(Reforma 2021) 1,000 semanas

Retiro del saldo de la Afore

El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Servicio Medico con 750 semanas cotizadas

En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

CESANTÍA – LEY 1997

Prestaciones (Artículo 155 LSS)

La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

CESANTÍA – LEY 1997

Inicio de la Pensión (Artículo 156 LSS)

El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.

Uso de recursos de la Afore (Artículo 157 LSS) (Reforma 2021)

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito, podrán elegir alguna de las opciones siguientes o ambas:

CESANTÍA – LEY 1997

I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y

II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

Los supuestos referidos, se sujetarán a lo establecido en esta Ley y a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El asegurado que elija la opción prevista en la fracción II o ambas podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, excepto cuando la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior al promedio de las pensiones garantizadas, que corresponda a un salario mínimo y sesenta años de edad, de acuerdo con la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

CESANTÍA – LEY 1997

Pensión anticipada (Artículo 158 LSS) (Reforma 2021)

El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada **que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley**, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada **que le corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley**, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta, así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.

CESANTÍA – LEY 1997

Definiciones (Artículo 159 LSS)

I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y, en su caso, la estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.

Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en los términos de su propia Ley.

II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.

III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.

IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir todos o parte de los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.

CESANTÍA – LEY 1997

V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total o parte de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

VI. Seguro de sobrevivencia, aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.

VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.

VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.

CESANTÍA – LEY 1997

Incompatibilidad de pensiones (Artículo 160 LSS)

El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.

VEJEZ – LEY 1997

Prestaciones (Artículo 161 LSS)

El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:

- I. Pensión;
- II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;
- III. Asignaciones familiares, y
- IV. Ayuda asistencial.

VEJEZ – LEY 1997

Requisitos (Artículo 162 LSS)

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil cotizaciones semanales. **Reforma 2021 1,000 semanas**

Retiro del Saldo de la Afore

En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.

Servicio Medico con 750 semanas cotizadas

Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.

VEJEZ – LEY 1997

Inicio de la Pensión (Artículo 163 LSS)

El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.

Uso de la Afore (Artículo 164 LSS)

Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrán optar **por alguna de las opciones siguientes o ambas:**

- I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y
- II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.

TEMA. 5

Tipos de Pensiones para el trabajador

TIPOS DE PENSIÓN

(Art. 5-A fracc. XIV LSS)

Pensionados o pensionado:

El asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por:

- Incapacidad permanente total
- Incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento
- Invalidez
- Cesantía en edad avanzada
- Vejez
- Viudez
- Orfandad
- Ascendencia

RIESGO DE TRABAJO

(ART. 41 Y 42 LSS)

Riesgo de trabajo:

Son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo

Accidente de trabajo:

Toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste

También se considera el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquel

RIESGO DE TRABAJO

(ART. 43 LSS)

Enfermedad de trabajo:

Todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios

Se consideran enfermedades de trabajo las consignadas en la ley federal del trabajo

NO ES RIESGO DE TRABAJO

(ART. 46 LSS)

- El trabajador en estado de embriaguez
- Trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante
- Trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por si o de acuerdo con otra persona
- Si es resultado de una riña o intento de suicidio
- Es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador

CONSECUENCIAS POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 55 LSS)

Incapacidad temporal

Es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo

Incapacidad permanente parcial

Es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar

Incapacidad permanente total

Es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida

La muerte

PRESTACIONES POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 56 LSS)

Prestaciones en especie

- Asistencia médica, quirúrgica
- Farmacéutica
- Rehabilitación
- Hospitalización
- Medicamentos y material de curación
- Aparatos de prótesis y ortopedia

PRESTACIONES POR RIESGO DE TRABAJO

(ART. 58 LSS)

Prestaciones en dinero

- Incapacidad temporal
 - 100% SBC hasta 52 semanas
 - En recaídas se sigue pagando la incapacidad aun si esta dado de baja en el imss
- Incapacidad permanente parcial
 - 70% SBC x % LFT
 - Si el % LFT es hasta 25% no hay pensión se paga 5 anualidades
 - Si el % LFT es más del 25% y hasta el 50% hay pensión o se paga 5 anualidades
 - Si el % LFT es más del 50% hay pensión y 15 días de aguinaldo
- Incapacidad permanente total
 - 70% SBC y 15 días de aguinaldo

INVALIDEZ Y VIDA

Riesgos protegidos (Artículo 112 LSS)

Los riesgos protegidos en este capítulo son la invalidez y la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, en los términos y con las modalidades previstos en esta Ley.

Semanas cotizadas (Artículo 113 LSS)

El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.

INVALIDEZ Y VIDA

Suspensión de la Pensión (Artículo 114 LSS)

El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse ésta.

Varias Pensiones (Artículo 115 LSS)

Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.

INVALIDEZ Y VIDA

Pensión por Riesgo de Trabajo (Artículo 116 LSS)

Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.

Cambio de domicilio a extranjero (Artículo 117 LSS)

Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.

Esta disposición será aplicable a los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

INVALIDEZ

Que es invalidez (Artículo 119 LSS)

Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.

La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

INVALIDEZ

Prestaciones (Artículo 120 LSS)

El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:

- I. Pensión temporal;
- II. Pensión definitiva.

Contratación de Pensión

La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.

INVALIDEZ

Saldo en la afore mayor

Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:

- a)** Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;
- b)** Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, o
- c)** Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.

La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;

INVALIDEZ

Prestaciones (Artículo 120 LSS)

III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.

IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo, y

V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.

INVALIDEZ

Pensión temporal (Artículo 121 LSS)

Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por períodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.

Requisitos en semanas cotizadas 250 semanas (Artículo 122 LSS)

Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización.

Invalidez del 75% o más. Solo 150 semanas

En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento cincuenta semanas de cotización.

INVALIDEZ

Si no reúne las semanas cotizadas (Artículo 122 LSS)

El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.

INVALIDEZ

Sin derecho a pensión (Artículo 123 LSS)

No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:

- I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.

INVALIDEZ

Sujetarse a las investigaciones (Artículo 124 LSS)

Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.

Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.

INVALIDEZ

Inicio de la Pensión (Artículo 125 LSS)

El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para obtenerla.

Suspensión del pago de la Pensión (Artículo 126 LSS)

Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.

INVALIDEZ

Suspensión del pago de la Pensión por Rehabilitación (Artículo 126 LSS)

Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.

INVALIDEZ Y VIDA

Base y cálculo de la Pensión (Artículo 141 LSS)

La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del 35% del promedio de los salarios correspondientes a las últimas 500 semanas de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, o las que tuviere siempre que sean suficientes para ejercer el derecho, en los términos del artículo 122 de esta Ley, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.

INVALIDEZ Y VIDA

Salario promedio de las últimas 500 semanas de cotización actualizadas

Por:

35%

Igual:

Cuantía Básica

Mas:

Asignaciones familiares

Ayudas asistenciales

Igual:

Cuantía de la Pensión

INVALIDEZ Y VIDA

Pensión por Invalidez base de Pensiones (Artículo 142 LSS)

El monto determinado conforme al artículo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.

En todo caso, el monto del aguinaldo a que se refiere el párrafo anterior, no será inferior a treinta días.

Tope de la Pensión (Artículo 143 LSS)

La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.

INVALIDEZ Y VIDA

Tope de pensiones de Beneficiarios (Artículo 144 LSS)

El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

Actualización de las Pensiones (Artículo 145 LSS)

Las pensiones por invalidez y vida otorgadas serán incrementadas anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

VEJEZ - 1973

Requisitos para la Pensión por Vejez (Artículo 138 LSS)

Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

- I. 65 años de edad
- II. 500 semanas cotizadas

CESANTÍA - 1973

Requisitos para la pensión por Cesantía (Artículo 145 LSS)

Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

- I. Tenga reconocido en el Instituto un mínimo de 500 cotizaciones semanales;
- II. Haya cumplido 60 años de edad; y
- III. Quede privado de trabajo remunerado.

PENSIONES - 1973

Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.

La cuantía básica y los incrementos serán calculados conforme a la siguiente tabla:

Grupo de salario en veces el salario mínimo general del Ciudad de México	Porcentaje de los Salarios	Porcentaje de los Salarios
	Cuantía Básica %	Incremento Anual %
Hasta 1	80.00	0.563
De 1.01 a 1.25	77.11	0.814
De 1.26 a 1.50	58.18	1.178
De 1.51 a 1.75	49.23	1.430
De 1.76 a 2.00	42.67	1.615
De 2.01 a 2.25	37.65	1.756
De 2.26 a 2.50	33.68	1.868
De 2.51 a 2.75	30.48	1.958
De 2.76 a 3.00	27.83	2.033
De 3.01 a 3.25	25.60	2.096
De 3.26 a 3.50	23.70	2.149
De 3.51 a 3.75	22.07	2.195
De 3.76 a 4.00	20.65	2.235

Grupo de salario en veces el salario mínimo general del Ciudad de México	Porcentaje de los Salarios	Porcentaje de los Salarios
	Cuantía Básica %	Incremento Anual %
De 4.01 a 4.25	19.39	2.271
De 4.26 a 4.50	18.29	2.302
De 4.51 a 4.75	17.30	2.330
De 4.76 a 5.00	16.41	2.355
De 5.01 a 5.25	15.61	2.377
De 5.26 a 5.50	14.88	2.398
De 5.51 a 5.75	14.22	2.416
De 5.76 a 6.00	13.62	2.433
De 6.01 Límite superior establecido	13.00	2.45

PENSIONES - 1973

Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Salario Base promedio de 250 semanas

Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos, se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas, se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.

El salario diario que resulte se expresará en veces el Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre. Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.

Incrementos anuales

El derecho al incremento anual se adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

PENSIONES - 1973

Pensiones de Invalidez y Vejez (Artículo 167 LSS)

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones de año, se calcularán en la siguiente forma:

- a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.
- b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

PENSIONES - 1973

Pensiones por Cesantía (Artículo 171 LSS)

Al asegurado que reúna las condiciones para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada, le corresponde una pensión cuya cuantía se calculará de acuerdo con la siguiente tabla:

Años cumplidos en la fecha en que se adquiere el derecho a recibir la pensión	Cuantía de la pensión expresada en % de la cuantía de la pensión de vejez que le hubiera correspondido al asegurado de haber alcanzado 65 años
60	75%
61	80%
62	85%
63	90%
64	95%
Se aumentará un año a los cumplidos cuando la edad los exceda en seis meses	

ASIGNACIONES FAMILIARES

Asignaciones familiares (Artículo 138 LSS)

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:

- I.** Para la esposa o concubina del pensionado, el 15% de la cuantía de la pensión;
- II.** Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el 10% de la cuantía de la pensión;
- III.** Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del 10% para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;
- IV.** Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 15% de la cuantía de la pensión que le corresponda, y
- V.** Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al 10% de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

ASIGNACIONES FAMILIARES

Beneficiario	Cuantía	
Esposa o concubina	15%	
Hijos menores de 16 años	10%	
Hijos mayores de 16 y hasta los 25 años si estudian	10%	
Hijos con discapacidad	10%	
Padres	10%	
Sin familiares	15%	Ayuda asistencial
Un solo descendiente	10%	Ayuda asistencial

ASIGNACIONES FAMILIARES

Pago de Asignaciones Familiares

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Término de las asignaciones

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.

Hijos con discapacidad

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.

AGUINALDO

Cálculo del Aguinaldo (Artículo 139 LSS)

Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.

AYUDA ASISTENCIAL

Beneficiarios de la Ayuda (Artículo 140 LSS)

El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.

AYUDA ASISTENCIAL

Beneficiario	Cuantía
Pensionado por invalidez	20%
Pensionado por viudez	20%
Pensionado por Cesantía	20%
Pensionado por Vejez	20%

INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS DÉCIMO CUARTO Y VIGÉSIMO CUARTO TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2001

D.O.F. 5-ENE-2004

PRIMERO. Se reforma el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre del año 2001, para quedar como sigue:

Décimo Cuarto. Las pensiones otorgadas con fundamento en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 65, fracciones II y III, artículo 71, fracciones II, III, IV y V, artículo 73, párrafo tercero y, Capítulo V, Secciones segunda, tercera, cuarta y quinta de la Ley del Seguro Social publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 1973; y en el Título Segundo, Capítulo III, artículo 58, fracciones II y III, artículo 64, fracciones II, III, IV, V y VI, artículo 66, párrafo tercero, Capítulo V, Secciones segunda y tercera y Capítulo VI, Secciones segunda y tercera de la Ley del Seguro Social vigente, se determinarán de acuerdo con los factores y modalidades siguientes:

INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

- a)** Para los pensionados cuyo monto de pensión sea menor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, ésta se incrementará hasta igualar dicho salario mínimo;
- b)** Para los pensionados de 60 años o más, con pensión igual o mayor a un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el resultado de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por el factor de 1.11;
- c)** Para los pensionados en orfandad y ascendencia, el monto de la pensión será el que resulte de multiplicar la que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la pensión que se determine si se pensionan después de esa fecha, por un factor de 1.11;

INCREMENTO A LAS PENSIONES - 1973

d) Para los pensionados del seguro de riesgos de trabajo y edad de 60 años o más con cuantía de pensión equivalente a un salario mínimo vigente en el Distrito Federal o menor de esa cantidad, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por el factor de 1.11, y

e) Para las viudas cuya pensión sea igual o menor a 1.5 salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, el monto de su pensión será el que resulte de multiplicar la pensión que reciban al 31 de diciembre de 2003, o la que se determine al otorgarla si es después de esa fecha, por un factor de 1.11.

SEGURO SOCIAL. EL SALARIO PROMEDIO DE LAS ÚLTIMAS 250 SEMANAS DE COTIZACIÓN, BASE PARA CUANTIFICAR LAS PENSIONES POR INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, TIENE COMO LÍMITE SUPERIOR EL EQUIVALENTE A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, ACORDE CON EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. De los artículos 136, 142, 147 y 167 de la referida Ley, deriva que el salario diario que sirve de base para determinar la cuantía básica de las pensiones por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, es el que corresponde al promedio de las últimas 250 semanas de cotización. Por otra parte, el numeral 33 de la misma legislación establece como límite superior al salario base de cotización el equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente que rija en el Distrito Federal, excepto para los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, que tendrán como límite superior el correspondiente a 10 veces el referido salario; en el entendido de que aquel límite rige para los seguros de enfermedad general y maternidad. Así, cada rama de aseguramiento tiene autonomía financiera y los recursos no pueden sufragar ramas distintas, de manera que los generados para los seguros de enfermedad general y maternidad serán encauzados para ampliar su cobertura, aumentar la eficacia de los servicios médicos y continuar con la reposición y modernización del equipo, mientras que los de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte serán canalizados para financiar el otorgamiento de las pensiones respectivas, de ahí que el límite previsto a este último debe aplicarse al salario promedio de las 250 semanas de cotización, que sirve de base para cuantificar las pensiones correspondientes.

Contradicción de tesis 143/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Tercer y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente Sergio A. Valls Hernández. Secretario Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 85/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de junio de dos mil diez.

PENSIÓN DE INVALIDEZ. PROCEDE SOLICITAR SU CANCELACIÓN PARA DEMANDAR EL OTORGAMIENTO DE UNA DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, SI ÉSTA RESULTA MÁS FAVORABLE AL ASEGURADO. Si el asegurado en aras de obtener un mayor beneficio económico del que se le había otorgado en una pensión de invalidez, demanda su cancelación y el otorgamiento de una diversa por cesantía en edad avanzada; tal cancelación es procedente, aun cuando la Ley del Seguro Social no la contemple expresamente como figura jurídica, pues para ello resulta necesario acudir a la autointegración de la norma, que consiste en solucionar las lagunas existentes sin salir del propio ordenamiento, a través de distintos métodos, como la analogía, los principios generales del derecho, la interpretación sistemática y el argumento a fortiori. Así, conforme a la interpretación sistemática, que consiste en dotar a un enunciado de comprensión dudosa un significado sugerido o no impedido por el sistema jurídico del que forma parte, se concluye que para hacer procedente la pensión más favorable económicamente al asegurado, es factible demandar la cancelación de la que ya se disfruta, para cumplir con el principio de la plenitud del ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 381/2005. Jorge Treviño Saldaña. 30 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, p. 2430, Materia Laboral, Tesis IV.2o.T.107 L, Tesis Aislada, Registro 176212, enero de 2006.

PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. PARA SU OTORGAMIENTO ES NECESARIO ACREDITAR QUE EL HECHO QUE LA ORIGINA ACAECIÓ DURANTE EL TIEMPO EN QUE EL TRABAJADOR ESTUVO SUJETO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO O DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS. La conservación de derechos tiene como intención proteger al trabajador que en su momento estuvo asegurado, para que prosiga gozando de ciertos derechos aun cuando hubiera dejado de pertenecer al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que el trabajador que cumpla los requisitos para obtener una pensión dentro del periodo de conservación de derechos habrá incorporado a su esfera jurídica la tutela a tal derecho, en términos del artículo 280 de la Ley del Seguro Social derogada, del que derivan dos supuestos: el referido a la imprescriptibilidad del derecho al otorgamiento de una pensión, ayuda asistencial o asignación familiar, el cual opera una vez que el asegurado cumple con los requisitos de edad y número de cotizaciones que prevé el artículo 145 de dicho ordenamiento, por lo que puede solicitarlo en cualquier momento al Instituto Mexicano del Seguro Social; y el que se refiere al término de la relación laboral sin que el asegurado haya cumplido con los requisitos relativos, en el que la propia ley le preserva sus derechos por el tiempo que consigna el artículo 182 del mismo ordenamiento legal. Consecuentemente, la condición para el otorgamiento de la pensión de cesantía en edad avanzada es acreditar que el hecho que le dé origen haya acaecido durante el tiempo en que el trabajador estuvo sujeto al régimen obligatorio o dentro del periodo de conservación de los derechos respectivos, sin que su procedencia dependa del momento en que se reclamen, pues considerarlo así equivaldría a introducir un elemento ajeno a la norma aplicable.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 122/2012. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Noveno Circuito y Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 52/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de mayo de dos mil doce.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, Libro IX, p. 482, Materia laboral, Tesis 2a./J. 52/2012 (10a.), Tesis Jurisprudencia, Registro 2001007, junio de 2012.

PENSIÓN ANUAL DE VEJEZ. PARA DETERMINAR LA CUANTÍA BÁSICA MENSUAL E INCREMENTOS ANUALES, DEBE ATENDERSE A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 167 DE LA ANTERIOR LEY DEL SEGURO SOCIAL.- Conforme al contenido de dicho numeral, *la cuantía básica anual de la pensión, así como el porcentaje de incrementos anuales se deben aplicar al salario que corresponda al promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, siempre y cuando no exceda el límite establecido en el artículo 33 de la anterior Ley del Seguro Social, el cual deberá expresarse en veces el salario mínimo general para el Distrito Federal*, para poder saber qué porcentaje corresponderá de cuantía básica y cuánto de incremento anual; ello mediante una división, es decir, salario promedio de las últimas 250 semanas de cotización / salario mínimo general para el Distrito Federal al momento de la jubilación= ubicación en la tabla de porcentajes. *También se debe establecer si el actor tiene derecho a algún incremento anual, y para poder determinar cuántos incrementos anuales le corresponden a un jubilado*, basta restar 500 semanas al número de semanas reconocidas; materializado lo anterior, se obtendría la siguiente fórmula: Semanas reconocidas al asegurado - 500 semanas = total semanas; una vez que se sabe cuál es el número de semanas reconocidas, se debe dividir entre 52 (semanas de un año), para obtener el número de incrementos anuales, es decir: Semanas reconocidas / 52= número de incrementos anuales. Puede darse la circunstancia de que el resultado de la anterior operación, tenga fracciones de año o semanas, es decir, 23.11; 25.45; o, 23.79, esas fracciones servirán para poder establecer si se tiene derecho a alguno de los incrementos a la cuantía básica establecidos en los incisos a) y b), del referido artículo 167, y la forma en la que se materializan esas fracciones de año en semanas, es mediante una simple multiplicación, es decir, la fracción de año por 52 (semanas que tiene un año)= semanas de cotización [artículo 167, incisos a) y b) de la anterior Ley del Seguro Social]. Así, para obtener el monto que corresponda al porcentaje de cuantía básica, al salario diario se le debe aplicar el 13%, es decir, salario diario promedio de las últimas 250 semanas de cotización + 13%= cuantía básica diaria, materializando lo que correspondería mensualmente, bastaría factorizar de la siguiente manera: Cuantía básica diaria x 30= cantidad mensual. Por otra parte, para obtener lo relativo al incremento anual, únicamente hay que aplicarle al salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización el porcentaje del incremento anual, así como el número de incrementos anuales a los que tenga derecho, y de una interpretación sistemática del aludido artículo 167, este Tribunal Colegiado, estima que el número de incrementos anuales, se deben incorporar al porcentaje de incremento anual de la siguiente forma: Porcentaje de incremento anual (tercera columna de la tabla del artículo 167) x número de incrementos anuales= porcentaje total de incremento anual, razón por la cual, para obtener lo relativo al incremento anual diario, sería en todo caso: Salario promedio diario de las últimas 250 semanas de cotización + porcentaje del incremento anual (ya con el número de incrementos) = incremento anual diario. Y para obtener lo que le correspondería en forma mensual, bastaría con multiplicarlo por 30 (días del mes), es decir, incremento anual diario x 30= incrementos anuales mensuales. Al resultado de esa operación deberá sumarse lo que haya resultado de cuantía básica, más el porcentaje de ayuda asistencial (en caso de que así hubiera procedido), para obtener la pensión mensual que corresponda.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1654/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Raúl Santiago Loyola Ordóñez.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Materia Laboral, Tesis I.6o.T.130 L (10a.), Tesis Aislada, Registro 2,008,977, 24 de abril de 2015

DECRETO REFORMA INFONAVIT DEL 12-ENE-2012

ARTICULO OCTAVO. Los trabajadores que se beneficien bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de dicha ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes a las aportaciones acumuladas hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado.

Los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos serán entregados en una sola exhibición en los mismos términos y condiciones a los establecidos en el párrafo anterior.

En el caso de los trabajadores que con anterioridad a la entrada en vigor del presente artículo, hubieren demandado la entrega de las aportaciones a que se refiere el párrafo anterior y que hubieren obtenido resolución firme a su favor que aún no hubiere sido ejecutoriada o cuyo juicio aún se encuentre en trámite y se desistan del mismo, dichas aportaciones y sus rendimientos, generados hasta el momento de su traspaso al Gobierno Federal, les deberán ser entregadas en una sola exhibición.

DECRETO REFORMA INFONAVIT DEL 12-ENE-2012

En el caso de los trabajadores que se hayan beneficiado del régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997 durante el periodo que va del primero de julio de 1997 a la fecha en la que entre en vigor el presente artículo, incluyendo aquellos que hayan demandado la entrega de los recursos y hayan recibido resolución en su contra, deberán ser identificados y recibir los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda a partir del cuarto bimestre de 1997 y sus rendimientos, en un máximo de dieciocho meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo transitorio, conforme a los procedimientos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, que deberá expedir en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente artículo.

La entrega a los trabajadores de los fondos a que se refiere este artículo deberá realizarse a través del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; para efectos del párrafo tercero y cuarto de este artículo transitorio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público entregará al Instituto los recursos correspondientes.

INFONAVIT. EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY RELATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE ENERO DE 1997, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El citado artículo transitorio dispone las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores para un fin diverso para el cual fueron instituidas, en cuanto prevé que los trabajadores que se benefician bajo el régimen de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, además de disfrutar de la pensión que en los términos de esta Ley les corresponda, deberán recibir en una sola exhibición los fondos acumulados en la subcuenta de vivienda correspondientes hasta el tercer bimestre de 1997 y los rendimientos que se hubieran generado, en tanto que las subsecuentes aportaciones se abonarán para cubrir las pensiones de los trabajadores; lo anterior transgrede el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no obstante que el derecho de los trabajadores a obtener créditos accesibles y baratos para la adquisición de vivienda, constituye una garantía social, al igual que la del seguro de invalidez o vejez, *ambas tienen constitucionalmente finalidades totalmente diferentes y sus respectivas aportaciones patronales no deben confundirse entre sí ni debe dárseles el mismo destino, salvo que haya consentimiento expreso del propio trabajador para que los fondos de la subcuenta de vivienda se destinen al pago de su pensión.*

Amparo directo en revisión 1302/2003. Benjamín Manzo Velázquez. 2 de abril de 2004. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario Gustavo Eduardo López Espinoza.

Amparo en revisión 1027/2005. Gumecindo Hidalgo. 23 de septiembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario Víctor Miguel Bravo Melgoza.

Amparo en revisión 2233/2005. Salvador Rodríguez Huerta. 3 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 134/2006. Javier Ibarra Fernando. 24 de febrero de 2006. Cinco votos. Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria Estela Jasso Figueroa.

Amparo en revisión 167/2006. Jesús Flores y Merino. 3 de marzo de 2006. Cinco votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 32/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 3 de marzo de 2006.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII. Novena Época. Marzo de 2006, pág. 252. Tesis: 2a./J. 32/2006

TEMA. 6

Tipos de Pensiones para los Beneficiarios

SEGURO DE VIDA

Prestaciones (Artículo 127 LSS)

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:

I. Pensión de viudez;

II. Pensión de orfandad;

III. Pensión a ascendientes;

IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formule, y

V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.

SEGURO DE VIDA

Prestaciones (Artículo 127 LSS)

En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia.

Monto constitutivo

A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el IMSS otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo, por la institución de seguros.

SEGURO DE VIDA

Fondos en la Afore (Artículo 127 LSS)

Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.

La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.

Pensión con cargo al seguro de sobrevivencia

En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.

SEGURO DE VIDA

Requisitos (Artículo 128 LSS)

Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y (150 semanas cotizadas)
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.

SEGURO DE VIDA

Muerte de Pensionado por Riesgo de Trabajo (Artículo 129 LSS)

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.

PENSIÓN POR VIUDEZ

Pensión por viudez (Artículo 130 LSS)

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.

Monto de la Pensión (Artículo 131 LSS)

La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.

PENSIÓN POR VIUDEZ

Sin derecho a Pensión por Viudez (Artículo 132 LSS)

No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;
- II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y
- III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.

PENSIÓN POR VIUDEZ

Inicio y término de la Pensión (Artículo 133 LSS)

El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe un trabajo remunerado.

La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.

PENSIÓN POR ORFANDAD

Pensión por Orfandad (Artículo 134 LSS)

Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.

El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.

PENSIÓN POR ORFANDAD

Monto de la Pensión (Artículo 135 LSS)

La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.

Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.

PENSIÓN DE ORFANDAD

Inicio y término de la Pensión (Artículo 136 LSS)

El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.

Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.

PENSIÓN POR ASCENDENCIA

Pensión a los Padres (Artículo 137 LSS)

Si no existieran viuda, viudo, huérfanos ni concubina o concubinario con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.

PENSIONES

Beneficiario	Invalidez	Viudez	Orfandad	Padres
Monto	35% SBC	90% de la Pensión Invalidez	20% de la Pensión Invalidez	20% de la Pensión Invalidez
Requisitos en semanas	150 semanas cotizadas con Invalidez del 75% o más			
Requisitos en semanas	250 semanas cotizadas con Invalidez de menos del 75%			
Huérfano de padre y madre			30% de la Pensión Invalidez	

TEMA. 7

Beneficios de la continuación voluntaria también llamada modalidad 40

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

MODALIDAD 40

Continuación Voluntaria (Artículo 218 LSS)

El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones semanales acreditadas en el régimen obligatorio, en los últimos cinco años, al ser dado de baja, tiene el derecho a continuar voluntariamente en el mismo, pudiendo continuar en los seguros conjuntos de invalidez y vida así como de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debiendo quedar inscrito con el último salario o superior al que tenía en el momento de la baja. El asegurado cubrirá las cuotas que le correspondan por mensualidad adelantada y cotizará de la manera siguiente:

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

a) Respecto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, el asegurado cubrirá por cuanto hace al ramo primero, la totalidad de la cuota y por los otros dos ramos cubrirá el importe de las cuotas obrero patronales, debiendo el Estado aportar la parte de cuota social que conforme a esta Ley le corresponda, y

b) En el seguro de invalidez y vida el asegurado cubrirá las cuotas obrero patronales y el Estado la parte que le corresponda de acuerdo a los porcentajes señalados en esta Ley.

Adicionalmente, el asegurado deberá cubrir las cuotas que corresponderían al patrón y al trabajador, señaladas en el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley. (Gastos médicos de los pensionados de la rama de EYM)

MODALIDAD 40

Seguro	Cuota patronal	Cuota trabajador
Retiro	2%	0%
Cesantía y Vejez	7.513%	1.125%
Invalidez y Vida	1.75%	0.625%
Seguro de enfermedades y maternidad. Gastos médicos para pensionados	1.05%	0.375%
Sumas	12.313	2.125
Total de cuotas	14.438	

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

Plazo para tomar la continuación voluntaria (Artículo 219 LSS)

El derecho establecido en el artículo anterior se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de cinco años a partir de la fecha de baja.

Término de la continuación voluntaria (Artículo 220 LSS)

La continuación voluntaria del régimen obligatorio termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas durante dos meses, y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen obligatorio, en los términos del artículo 12 de esta Ley.

El asegurado podrá solicitar por escrito su reingreso al régimen obligatorio del seguro social a través de la continuación voluntaria, cuando hubiese causado baja por la falta de pago de las cuotas de dos meses consecutivos. La solicitud deberá formularse dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su baja en la continuación voluntaria.

CONTINUACIÓN VOLUNTARIA

PROCEDIMIENTO DE TRAMITE

Documentación en Subdelegación

- La documentación que se debe presentar es:
 - Identificación oficial vigente y 1 copia
 - Escrito libre solicitando la inscripción en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio, con firma autógrafa o huella digital. Original y 1 copia.
 - Comprobante de domicilio. Original y 1 copia
 - CURP, NSS y Mail

De forma electrónica, online

- Datos a proporcionar:
 - CURP
 - Mail
 - NSS
 - Capturar SBC
 - Confirmar datos
 - Realizar pago con la línea de captura

🏠 > Inicio > Tramites > **Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS**



Inscripción a la continuación voluntaria al régimen obligatorio en el IMSS

Homoclave IMSS-02-007

¿Fuiste dado de baja por tu patrón pero quieres seguir cotizando en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)? Ya puedes inscribirte en la continuación voluntaria en el régimen obligatorio realizando el trámite vía internet. ¡Entérate cómo!

Ya puedes hacer tu trámite por internet:

Tener a la mano tu [CURP](#)

Ten una cuenta de correo electrónico



Trámite digitalizado

[Sigue las instrucciones para iniciar tu trámite](#) 

Ingresar trámites básicos en línea

CURP*:

Correo electrónico*:

Confirma tu correo electrónico*:

Captura los caracteres de la imagen*:

(Distingue entre mayúsculas y minúsculas)



* Campos obligatorios

Limpiar

Buscar

COSTO DE LA MODALIDAD 40
CIFRAS 2026

UMA	VECES DE UMA	SBC	PORCENTAJE	CUOTAS IMSS DIARIA	DIAS DEL MES	COSTO MENSUAL	COSTO ANUAL	COSTO 5 AÑOS
117.31	2	278.80	11.776%	32.83	30.40	998.08	11,976.93	59,884.63
117.31	3	351.93	12.951%	45.58	30.40	1,385.59	16,627.02	83,135.10
117.31	4	469.24	13.538%	63.53	30.40	1,931.18	23,174.18	115,870.90
117.31	5	586.55	14.438%	84.69	30.40	2,574.46	30,893.49	154,467.43
117.31	6	703.86	14.438%	101.62	30.40	3,089.35	37,072.18	185,360.91
117.31	7	821.17	14.438%	118.56	30.40	3,604.24	43,250.88	216,254.40
117.31	8	938.48	14.438%	135.50	30.40	4,119.13	49,429.58	247,147.88
117.31	9	1,055.79	14.438%	152.43	30.40	4,634.02	55,608.27	278,041.37
117.31	10	1,173.10	14.438%	169.37	30.40	5,148.91	61,786.97	308,934.85
117.31	11	1,290.41	14.438%	186.31	30.40	5,663.81	67,965.67	339,828.34
117.31	12	1,407.72	14.438%	203.25	30.40	6,178.70	74,144.36	370,721.82
117.31	13	1,525.03	14.438%	220.18	30.40	6,693.59	80,323.06	401,615.31
117.31	14	1,642.34	14.438%	237.12	30.40	7,208.48	86,501.76	432,508.79
117.31	15	1,759.65	14.438%	254.06	30.40	7,723.37	92,680.46	463,402.28
117.31	16	1,876.96	14.438%	271.00	30.40	8,238.26	98,859.15	494,295.76
117.31	17	1,994.27	14.438%	287.93	30.40	8,753.15	105,037.85	525,189.25
117.31	18	2,111.58	14.438%	304.87	30.40	9,268.05	111,216.55	556,082.73
117.31	19	2,228.89	14.438%	321.81	30.40	9,782.94	117,395.24	586,976.22
117.31	20	2,346.20	14.438%	338.74	30.40	10,297.83	123,573.94	617,869.71
117.31	21	2,463.51	14.438%	355.68	30.40	10,812.72	129,752.64	648,763.19
117.31	22	2,580.82	14.438%	372.62	30.40	11,327.61	135,931.34	679,656.68
117.31	23	2,698.13	14.438%	389.56	30.40	11,842.50	142,110.03	710,550.16
117.31	24	2,815.44	14.438%	406.49	30.40	12,357.39	148,288.73	741,443.65
117.31	25	2,932.75	14.438%	423.43	30.40	12,872.29	154,467.43	772,337.13

TEMA. 8

Semanas Cotizadas

SEMANAS COTIZADAS

(Art. 20 LSS)

Las semanas reconocidas para el otorgamiento de las prestaciones a que se refiere este título, se obtendrán dividiendo entre siete los días de cotización acumulados, hecha esta división, si existiera un sobrante de días mayor a tres, éste se considerará como otra semana completa, no tomándose en cuenta el exceso si el número de días fuera de tres o menor.

 > Inicio > Derecho habientes > **Trámite de Solicitud de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS**



Trámite de Solicitud de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS

Si deseas conocer tu número de semanas cotizadas, existen tres modalidades, aquí puedes consultar y solicitar la que requieras.

Consulta la información, dando un clic sobre el signo +



Listado desplegable de Trámite de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS

Trámite de solicitud de Constancia de Semanas Cotizadas en el IMSS

- o **Modalidad A.** Constancia de Semanas Cotizadas.
- o **Modalidad B.** Constancia de Semanas Cotizadas IMSS-ISSSTE.
- o **Modalidad C.** Constancia de Aclaración de Semanas Cotizadas.

¿Necesitas ayuda?

Para información, comentarios,
quejas o denuncias,
[contáctanos](#)

🏠 > Inicio > Tramites > **Constancia de semanas cotizadas en el IMSS**



Constancia de semanas cotizadas en el IMSS

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad A. Constancia de Semanas Cotizadas

Es un documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Ya puedes hacer tu trámite por internet:

Para obtener tu Constancia de Semanas Cotizadas en línea, necesitas:

- CURP
- Número de Seguridad Social (NSS).
- Correo electrónico.

 Trámite digitalizado

Consulta tu Constancia de Semanas Cotizadas

Semanas cotizadas

Para ingresar al sistema de semanas cotizadas debes tener a la mano:

- Clave Única de Registro de Población (CURP)
- Número de Seguridad Social (NSS)
- Correo electrónico

CURP *:

NSS *:

Correo electrónico *:

Confirma tu correo electrónico *:

Captura los caracteres de la imagen *:



(Distingue entre mayúsculas y minúsculas)

* Campos obligatorios

SEMANAS COTIZADAS

¿Qué es?

- Es un documento informativo que permite conocer el número de semanas que tiene cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

¿Quién lo puede realizar?

- Interesado (a).
- Asegurado (a).
- Representante Legal

¿Dónde puedo realizar este trámite?

- **En línea:** Realiza tu trámite en línea. Las 24 hrs. del día los 365 días del año.
- **Presencial:** En la Subdelegación que le corresponda, de lunes a viernes en días hábiles del IMSS de 8:00 a 15:30 horas.

¿Se puede realizar en línea?

- Sí, se realiza el trámite en línea.

¿Cuál es el costo de este trámite?

- Trámite gratuito

¿Qué documentos necesito y cuáles deben ser sus características?

En línea (Datos):

- Clave Única de Registro de Población (CURP).
- Número de Seguridad Social (NSS).
- Correo electrónico.

SEMANAS COTIZADAS

Presencial (Documentos):

- Identificación oficial vigente. Original.

¿Qué información necesito conocer antes de realizar este trámite?

- Las semanas que se informen serán aquellas con que cuente el asegurado(a) hasta la fecha de baja o de solicitud.
- En caso de que el asegurado(a) cuente con las semanas necesarias para efectuar el trámite de una pensión, deberá realizar su solicitud en la Unidad de Medicina Familiar de su adscripción.

Notas adicionales

- Plazo máximo de la resolución del trámite: Inmediato.
- Plazo de prevención: Inmediato.
- Vigencia del trámite: Hasta en tanto se emita una nueva constancia.

🏠 > Inicio > Trámites > **Constancia de semanas cotizadas en el IMSS-ISSSTE**



Constancia de semanas cotizadas en el IMSS-ISSSTE

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad B. Constancia de Semanas Cotizadas IMSS-ISSSTE

Es el documento informativo que te permite conocer el número de semanas que tienes cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), siempre y cuando estés amparado en el sistema de cuentas individuales.

Ya puedes hacer tu trámite por internet:

Para solicitar la transferencia de semanas IMSS-ISSSTE en línea, necesitas:

- CURP
- Número de Seguridad Social (NSS).
- Correo electrónico.



Trámite digitalizado

[Consulta tu Constancia de Semanas Cotizadas IMSS-ISSSTE](#)

🏠 > Inicio > Trámites > **Constancia de aclaración de semanas cotizadas en el IMSS**



Constancia de aclaración de semanas cotizadas en el IMSS

Homoclave IMSS-02-025 Modalidad C. Constancia de Aclaración de Semanas Cotizadas

En caso de no estar de acuerdo con el número de semanas cotizadas que te emitió el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), puedes solicitar una aclaración.

Ya puedes hacer tu trámite por internet:

Para presentar una aclaración de tus semanas cotizadas en línea, necesitas:

- CURP
- Número de Seguridad Social (NSS).
- Correo electrónico.



Trámite digitalizado

[Solicita tu Aclaración de Semanas Cotizadas](#)

TEMA. 9

Conservación de Derechos

CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Periodo de conservación (Artículo 150 LSS)

Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieran adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.

Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.

CONSERVACIÓN DE DERECHOS

Reconocimiento de derechos (Artículo 151 LSS)

Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:

- I.** Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;
- II.** Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;
- III.** Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y
- IV.** En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.

En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.

Solicitud de constancia de vigencia de derechos

Paso 1
Iniciar trámite

Paso 2
Finalizar trámite

Para realizar este trámite, debes tener a la mano:

- CURP
- NSS (Número de Seguridad Social)
- Correo electrónico válido, el cual será asociado a tu CURP

Ingresa los siguientes datos

CURP*:

Ingresa tu CURP

¿No te sabes tu CURP? [Consúltala aquí.](#)

NSS (Número de Seguridad Social)*:

Ingresa tu Número de Seguridad Social

¿No te sabes tu NSS? [Consúltalo aquí.](#)

Correo electrónico*:

Ingresa tu correo

Confirma tu correo electrónico*:

Confirma tu correo

Escribe las letras de la imagen que se
muestre*: (Usa mayúsculas y minúsculas)



Captura

* Campos obligatorios

Continuar

TEMA. 10

Casos prácticos de Pensiones

Salario Promedio

123

Calculo de incrementos anuales			Calculo de la Pensión	
Numero de incrementos anuales	31		Cuantia básica	4,914.00
Por:			Mas:	
% de incremento	2.450%		Incrementos anuales	28,709.10
Incremento anual	75.95%		Monto de Pensión Mensual	33,623.10
Por:				
Salario Promedio	37,800.00		Asignaciones Familiares	
			Monto de Pensión Mensual	33,623.10
Incremento Anual	28,709.10		Por:	
			Esposa	15%
Incremento				
Monto de Pensión	33,623.10		Asignación Mensual	5,043.47
Mas:				
Asignaciones familiares	5,043.47		Pensión total	
			Monto de Pensión mensual	33,623.10
Monto de Pensión total	38,666.57		Mas:	
Por:			Asignaciones familiares mensual	5,043.47
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997	11%		Mas:	
			Incremento	4,253.32
Incremento Mensual	4,253.32			
			Monto de Pensión total	42,919.89

CÁLCULO DE UNA PENSIÓN POR CESANTÍA			
Salario Promedio			
AÑO	Salario Promedio	Beneficiarios	
	Mensual		
2021	32,000.00		
2022	35,000.00		
2023	37,000.00		
2024	40,000.00		
2025	45,000.00		
Suma	189,000.00		
Entre:			
Años	5		
Salario Promedio	37,800.00		Incrementos
	1,243.42		0
Semanas Cotizadas	1,200		0.5
			1
Salario promedio en veces de salario mínimo			menos de 13 semanas
			de 13 y 26 semanas
			+ de 26 semanas
Salario promedio en veces de salario mínimo		Incrementos Anuales Adicionales	
Salario Promedio		37,800.00	Semanas cotizadas
Entre:			1,200
UMA 117.31 X 30.4		3,566.22	Menos:
			Semanas para cuantía básica
			500
Salario promedio en veces de salario mínimo		10.599	Semanas Excedentes
			700
			Entre:
Calculo de la cuantía			52 Semanas
Salario Promedio		37,800.00	
Por:			
Porcentaje de cuantía		13.00%	Numero de incrementos anuales
			13.46
			Semanas adicionales
			23.92
cuantía Básica		4,914.00	

Calculo de incrementos anuales		
Numero de incrementos anuales		13.50
Por:		
% de incremento		2.450%
Semanas Excedentes		33.075%
Por:		
Salario Promedio		37,800.00
Incremento Anual		12,502.35
Calculo de la Pensión		
Cuantía básica		4,914.00
Mas:		
Incrementos anuales		12,502.35
Pensión Mensual		17,416.35
Incremento		
Monto de Pensión		17,416.35
Mas:		
Asignaciones familiares		4,354.09
Monto de Pensión total		21,770.44
Por:		
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997		11%
Incremento Mensual		2,394.75

Asignaciones Familiares		
Monto de Pensión		17,416.35
Por:		
Esposa		15%
Asignación Mensual		2,612.45
Asignaciones Familiares		
Monto de Pensión		17,416.35
Por:		
Hijo		10%
Asignación Mensual		1,741.64
Pensión total		
Monto de Pensión mensual		17,416.35
Mas:		
Asignaciones familiares mensual		4,354.09
Mas:		
Incremento		2,394.75
Monto de Pensión total		24,165.19
Edad de 60 años		75%
Pensión		18,123.89

CÁLCULO DE UNA PENSIÓN POR VEJEZ			
Salario Promedio			
AÑO	Salario Promedio	Beneficiarios	
	Mensual		
2021	32,000.00	ESPOSA	
2022	35,000.00	HIJO 20 estudia	
2023	37,000.00	Ayuda Asistencial	
2024	40,000.00		
2025	45,000.00		
Suma	189,000.00		
Entre:			
Años	5		
Salario Promedio	37,800.00		
Semanas Cotizadas	1,774		
Salario promedio en veces de salario mínimo			
Salario Promedio		37,800.00	
Entre:			
UMA 117.31 X 30.4		3,566.22	
Salario promedio en veces de salario mínimo			10.599
Calculo de la cuantía			
Salario Promedio		37,800.00	
Por:			
Porcentaje de cuantía		13.00%	
Cuantía Básica			4,914.00

		</	

Calculo de incrementos anuales		
Numero de incrementos anuales		24.50
Por:		
% de incremento		2.450%
Semanas Excedentes		60.03%
Por:		
Salario Promedio		37,800.00
Incremento Anual		22,689.45
Asignaciones Familiares Esposa		
Monto de Pensión		27,603.45
Por:		
Esposa		15%
Asignación Mensual		4,140.52
Incremento		
Monto de Pensión		27,603.45
Mas:		
Asignaciones familiares		6,900.86
Ayuda Asistencial		5,520.69
Monto de Pensión total		40,025.00
Por:		
11% Art. Trans. Reforma LSS 1997		11%
Incremento Mensual		4,402.75

Calculo de la Pensión		
Cuantia básica		4,914.00
Mas:		
Incrementos anuales		22,689.45
Pensión Mensual		27,603.45
Asignaciones Familiares Hijo		
Monto de Pensión		27,603.45
Por:		
Hijo		10%
Asignación Mensual		2,760.35
Ayuda Asistencial		
Monto de Pensión		27,603.45
Por:		
Porcentaje		20%
Asignación Mensual		5,520.69
Pensión total		
Monto de Pensión		27,603.45
Mas:		
Asignaciones familiares		6,900.86
Ayuda Asistencial		5,520.69
Mas:		
Incremento		4,402.75
Pensión Mensual		44,427.75

TEMA. 11

Reforma a la ley del seguro social aplicable a las pensiones del 2021

CUOTAS R, C Y V

Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán: (Artículo 168 LSS)

- I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.
- II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez:
 - a) Los patrones cubrirán la cuota que corresponda sobre el salario base de cotización, calculada conforme a la siguiente tabla: **(Reformado 2021)**

Salario base de cotización del trabajador	Cuota Patronal
1.00 SM*	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	10.077%
4.01 UMA en adelante	11.875%

*Salario Mínimo

** Unidad de Medida y Actualización

- b) Los trabajadores cubrirán una cuota del uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización.

CUOTAS R, C Y V

Segundo Transitorio. La cuota patronal prevista en el artículo 168, fracción II, inciso a), de la Ley del Seguro Social será aplicable de manera gradual, a partir del 1 de enero de 2023, de conformidad con la siguiente tabla:

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%	3.150%
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281%	3.413%	3.544%	3.676%	3.807%	3.939%	4.070%	4.202%
1.51 a 2.00 UMA	3.575%	4.000%	4.426%	4.851%	5.276%	5.701%	6.126%	6.552%
2.01 a 2.50 UMA	3.751%	4.353%	4.954%	5.556%	6.157%	6.759%	7.360%	7.962%
2.51 a 3.00 UMA	3.869%	4.588%	5.307%	6.026%	6.745%	7.464%	8.183%	8.902%
3.01 a 3.50 UMA	3.953%	4.756%	5.559%	6.361%	7.164%	7.967%	8.770%	9.573%
3.51 a 4.00 UMA	4.016%	4.882%	5.747%	6.613%	7.479%	8.345%	9.211%	10.077%
4.01 UMA en adelante	4.241%	5.331%	6.422%	7.513%	8.603%	9.694%	10.784%	11.875%

* Salario Mínimo
** Unidad de Medida y Actualización

PENSIÓN GARANTIZADA

Pensión Garantizada (Artículo 170 LSS) Reforma 2021

Pensión garantizada es aquélla que el Estado asegura a quienes tengan sesenta años o más de edad, hayan cotizado mil o más semanas y que se calculará conforme a la tabla prevista en este artículo, considerando el promedio de su salario base de cotización durante su afiliación al Instituto. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador.

		Semanas de Cotización										
2026		875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125 o más
Salario Base de Cotización	Edad	Pensión garantizada mensual en pesos										
1 SM* a 1.99 UMA**	60	2,622	2,716	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559
	61	2,660	2,753	2,847	2,941	3,034	3,128	3,221	3,315	3,409	3,502	3,596
	62	2,697	2,791	2,884	2,978	3,072	3,165	3,259	3,353	3,446	3,540	3,634
	63	2,734	2,828	2,922	3,015	3,109	3,203	3,296	3,390	3,484	3,577	3,671
	64	2,772	2,866	2,959	3,053	3,147	3,240	3,334	3,427	3,521	3,615	3,708
	65 o más	2,809	2,903	2,997	3,090	3,184	3,278	3,371	3,465	3,559	3,652	3,746
2.0 a 2.99 UMA	60	3,409	3,530	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626
	61	3,457	3,579	3,701	3,823	3,944	4,066	4,188	4,310	4,431	4,553	4,675
	62	3,506	3,628	3,750	3,871	3,993	4,115	4,237	4,358	4,480	4,602	4,724
	63	3,555	3,677	3,798	3,920	4,042	4,164	4,285	4,407	4,529	4,651	4,772
	64	3,604	3,725	3,847	3,969	4,091	4,212	4,334	4,456	4,577	4,699	4,821
	65 o más	3,652	3,774	3,896	4,017	4,139	4,261	4,383	4,504	4,626	4,748	4,870
3.0 a 3.99 UMA	60	4,195	4,345	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694
	61	4,255	4,405	4,555	4,705	4,855	5,005	5,154	5,304	5,454	5,604	5,754
	62	4,315	4,465	4,615	4,765	4,915	5,064	5,214	5,364	5,514	5,664	5,814
	63	4,375	4,525	4,675	4,825	4,975	5,124	5,274	5,424	5,574	5,724	5,874
	64	4,435	4,585	4,735	4,885	5,034	5,184	5,334	5,484	5,634	5,784	5,933
	65 o más	4,495	4,645	4,795	4,945	5,094	5,244	5,394	5,544	5,694	5,844	5,993
4.0 a 4.99 UMA	60	4,982	5,160	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761
	61	5,053	5,231	5,409	5,587	5,765	5,943	6,121	6,299	6,477	6,655	6,832
	62	5,124	5,302	5,480	5,658	5,836	6,014	6,192	6,370	6,548	6,726	6,904
	63	5,196	5,373	5,551	5,729	5,907	6,085	6,263	6,441	6,619	6,797	6,975
	64	5,267	5,445	5,623	5,801	5,978	6,156	6,334	6,512	6,690	6,868	7,046
	65 o más	5,338	5,516	5,694	5,872	6,050	6,228	6,405	6,583	6,761	6,939	7,117
5.0 UMA en adelante	60	5,769	5,975	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829
	61	5,851	6,057	6,263	6,469	6,675	6,881	7,087	7,293	7,499	7,705	7,911
	62	5,933	6,140	6,346	6,552	6,758	6,964	7,170	7,376	7,582	7,788	7,994
	63	6,016	6,222	6,428	6,634	6,840	7,046	7,252	7,458	7,664	7,870	8,076
	64	6,098	6,304	6,510	6,716	6,922	7,128	7,334	7,540	7,746	7,953	8,159
	65 o más	6,181	6,387	6,593	6,799	7,005	7,211	7,417	7,623	7,829	8,035	8,241

SEMANAS COTIZADAS

Cuarto Transitorio. En la fecha en que entre en vigor el presente Decreto las semanas de cotización que se requieren para obtener los beneficios señalados en los artículos 154 y 162 de la Ley, así como para el cálculo de la pensión garantizada prevista en el artículo 170 serán setecientas cincuenta, y se incrementarán anualmente veinticinco semanas hasta alcanzar en el año 2031, las establecidas en dichos preceptos.

AÑO	SEMANAS
2021	750
2022	775
2023	800
2024	825
2025	850
2026	875
2027	900
2028	925
2029	950
2030	975

PENSIÓN GARANTIZADA

Cuarto Transitorio. La pensión garantizada a que se refiere el artículo 170 de la Ley, se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial previstos en la siguiente tabla. Para estos efectos, el salario señalado se actualizará conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a la fecha en que se pensione el trabajador

Año	Semanas de Cotización										
2021	750	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000 o más
2022	775	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025 o más
2023	800	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050 o más
2024	825	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075 o más
2025	850	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100 o más
2026	875	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125 o más
2027	900	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150 o más
2028	925	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175 o más
2029	950	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200 o más
2030	975	1,000	1,025	1,050	1,075	1,100	1,125	1,150	1,175	1,200	1,225 o más

PENSIÓN GARANTIZADA

Pensión Garantizada (Artículo 170 LSS) Reforma 2021

El monto de la pensión se actualizará anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar su poder adquisitivo.

En el cómputo de las semanas de cotización y el promedio del salario base de cotización se considerarán los que los trabajadores tengan registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos del convenio de portabilidad que éste tenga suscrito con el Instituto.

PENSIÓN GARANTIZADA

Pensión Garantizada (Artículo 172 LSS) Reforma 2021

- El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.
- El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.
- Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión garantizada.
- Una vez agotados los recursos, la pensión será cubierta con cargo al Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, a partir de la información que para tal efecto le proporcione el Instituto.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos arriba señalados, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

PENSIÓN GARANTIZADA

Pensión Garantizada (Artículo 172 A LSS) Reforma 2021

- A la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que estuviere gozando de una pensión garantizada, el Instituto deberá contratar una renta vitalicia que cubra la pensión correspondiente conforme a lo previsto en las fracciones I a III del artículo 171 de esta Ley, a favor de los beneficiarios con la aseguradora que éstos elijan.
- A efecto de lo anterior, el Instituto deberá informar del fallecimiento a la administradora de fondos para el retiro que, en su caso, estuviere pagando la pensión, y observarse lo siguiente:
 - I. La administradora de fondos para el retiro deberá entregar al Instituto los recursos que hubiere en la cuenta individual del pensionado fallecido, los cuales se destinarán al pago del monto constitutivo de la renta vitalicia de los beneficiarios, y
 - II. El Gobierno Federal por conducto de la Tesorería de la Federación, deberá aportar los recursos faltantes para el pago del monto constitutivo de la mencionada renta vitalicia, a partir de la información que al efecto le proporcione el Instituto.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá verificar la información que el Instituto proporcione para los efectos del párrafo anterior, con datos propios o de terceros e informar los resultados de la verificación al propio Instituto y, en su caso, solicitarle la modificación de los procedimientos necesarios para su conciliación.

PLAN PRIVADO DE PENSIÓN

Recursos al Plan Privado (Artículo 190 LSS) Reforma 2021

- El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento de la pensión garantizada, que corresponda conforme a las semanas de cotización, al salario base de cotización y a la edad de sesenta años, de la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley.

BENEFICIARIOS

Designación de beneficiarios (Artículo 193 LSS) Reforma 2021

- Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.
- En caso de fallecimiento del trabajador o pensionado, tendrán derecho a recibir los recursos de la cuenta individual que en términos de las disposiciones legales puedan entregarse en una sola exhibición por no tener otro fin específico, a los beneficiarios designados expresamente en los contratos de administración de fondos para el retiro que las Administradoras de Fondos para el Retiro celebren con los trabajadores, en la proporción estipulada para cada uno de ellos.
- Para tales efectos, el trabajador podrá en cualquier tiempo sustituir a los beneficiarios que hubiera designado, así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.
- La Administradora de Fondos para el Retiro en la que se encontraba registrado el trabajador o pensionado fallecido, deberá entregar el importe de las subcuentas, incluidas las de Vivienda, que en términos de las disposiciones legales aplicables puedan entregarse en una sola exhibición.
- A falta de beneficiarios designados, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante los tribunales competentes de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RETIROS PROGRAMADOS

Retiro programado (Artículo 194 LSS) Reforma 2021

Para efectos del retiro programado, se calculará cada año una anualidad que será igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta individual del asegurado entre el capital necesario para financiar una unidad de renta vitalicia para el asegurado y sus beneficiarios y, por lo menos, igual al valor correspondiente a la pensión garantizada, que le corresponda conforme a la tabla establecida en el artículo 170 de esta Ley. La pensión mensual corresponderá a la doceava parte de dicha anualidad.

DERECHOS IMPRESCRIPTIBLES

- **Derechos Imprescriptibles (Artículo 302 LSS) Reforma 2021**
- El derecho del trabajador o pensionado y, en su caso, de sus beneficiarios a recibir los recursos de la Subcuenta de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez es imprescriptible.
- Sin perjuicio de lo anterior, el Instituto podrá disponer de dichos recursos a los diez años de que sean exigibles sin necesidad de resolución judicial, siempre que constituya una reserva suficiente para atender las solicitudes de devolución de los trabajadores, pensionados o beneficiarios. Cualquier mensualidad de una pensión, asignación familiar o ayuda asistencial recibirá el mismo tratamiento, en el año calendario en el que sea exigible.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público aprobará la metodología para determinar el monto de la reserva que el Instituto constituirá para atender las solicitudes de devolución señaladas en el párrafo anterior y el procedimiento que deberá seguir para ello.



**POR SU
ATENCIÓN
¡GRACIAS!**

COFIDE®
CAPACITACIÓN EMPRESARIAL

CONTÁCTANOS



PÁGINA WEB

www.cofide.mx



TELÉFONO

01 (55) 46 30 46 46



DIRECCIÓN

Av. Río Churubusco 594 Int. 203,
Col. Del Carmen Coyoacán, 04100
CDMX

SIGUE NUESTRAS REDES SOCIALES



COFIDE



Cofide SC



Cofide SC



@cofide.mx